

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial que antecede, presentado por la señora BLANCA LIBIA PEDROZA parte demandada, pronunciamiento de la parte demandante joven DANIELA RAFFAN PEDROZA y cuadro de re liquidación de crédito. Sírvase proveer. Palmira, agosto 17 de 2022.

El Secretario,


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

AUTO SUSTANCIACION
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).
Rad: 2017-00321-00

La señora BLANCA LIBIA PEDROZA parte demandada en el presente proceso a través del memorial solicita la reducción del porcentaje de embargo, solicitud de certificados de estudio de su hija DANIELA RAFFAN PEDROZA y re liquidación de crédito, de dicha solicitud se corrió traslado a la precitada joven quien envió certificados de estudio del año 2020, 2021 y 2022 y adicionalmente se pronunció respecto de no estar de acuerdo con la reducción del porcentaje de embargo dado que percibe ingresos adicionales a la pensión y no se encuentra al día con la deuda.

Atendiendo lo anterior se le indica a la memorialista señora BLANCA LIBIA PEDROZA que, no es posible acceder a la solicitud hecha, toda vez que, revisada la contabilidad que maneja el juzgado se evidencia que el saldo a la fecha asciende a la suma de \$ 6.434.423,45 seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos con cuarenta y cinco centavos y en segundo lugar todas las solicitudes debe presentarlas a través de su apoderado judicial conforme al artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiéndose como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...)

Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.³

En tratándose del derecho de postulación, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.

En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.

Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:

“(…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (…).”

“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”⁴

Por tanto, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

“(…) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...). (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018).”⁵

En el presente asunto se advierte a la parte demandada que a la luz de lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 110 y el 446 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la liquidación realizada por la secretaria del despacho que se presenta a continuación, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, por el

término de tres (3) días, dentro de los cuales se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en el que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

2017-00321 I.P.C

BLANCA LIBIA PEDROZA LOZANO									
Liquidación de crédito									
AÑO	MES	CUOTA	ADICIONAL	ABONOS		SALDO DESPUES DE ABONO A CAPITAL	INTERESES	MESES EN MORA	% INCREMENTO
				MONTO	FECHA				
2011	FEBRERO	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$89.700,00	138	
	MARZO	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$89.050,00	137	
	ABRIL	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$88.400,00	136	
	MAYO	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$87.750,00	135	
	JUNIO	\$ 130.000,00	\$ 70.000,00			\$200.000,00	\$134.000,00	134	
	JULIO	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$86.450,00	133	
	AGOSTO	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$85.800,00	132	
	SEPTIEMBRE	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$85.150,00	131	
	OCTUBRE	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$84.500,00	130	
	NOVIEMBRE	\$ 130.000,00				\$130.000,00	\$83.850,00	129	
	DICIEMBRE	\$ 130.000,00	\$ 70.000,00			\$200.000,00	\$128.000,00	128	
2012	ENERO	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$85.629,12	127	
	FEBRERO	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$84.954,87	126	
	MARZO	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$84.280,63	125	
	ABRIL	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$83.606,38	124	
	MAYO	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$82.932,14	123	
	JUNIO	\$ 134.849,00	\$ 72.611,00			\$207.460,00	\$126.550,60	122	
	JULIO	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$81.583,65	121	
	AGOSTO	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$80.909,40	120	
	SEPTIEMBRE	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$80.235,16	119	
	OCTUBRE	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$79.560,91	118	
	NOVIEMBRE	\$ 134.849,00				\$134.849,00	\$78.886,67	117	
	DICIEMBRE	\$ 134.849,00	\$ 72.611,00			\$207.460,00	\$120.326,80	116	3,73%
2013	ENERO	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$80.019,40	115	
	FEBRERO	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$79.323,58	114	
	MARZO	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$78.627,75	113	
	ABRIL	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$77.931,93	112	
	MAYO	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$77.236,11	111	
	JUNIO	\$ 139.164,17	\$ 74.934,55			\$214.098,72	\$117.754,30	110	
	JULIO	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$75.844,47	109	
	AGOSTO	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$75.148,65	108	
	SEPTIEMBRE	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$74.452,83	107	
	OCTUBRE	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$73.757,01	106	
	NOVIEMBRE	\$ 139.164,17				\$139.164,17	\$73.061,19	105	
	DICIEMBRE	\$ 139.164,17	\$ 74.934,55			\$214.098,72	\$111.331,33	104	3,20%
2014	ENERO	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$73.059,94	103	
	FEBRERO	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$72.350,62	102	
	MARZO	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$71.641,30	101	
	ABRIL	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$70.931,98	100	
	MAYO	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$70.222,66	99	
	JUNIO	\$ 141.863,95	\$ 76.388,28			\$218.252,23	\$106.943,59	98	
	JULIO	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$68.804,02	97	1,94%

	AGOSTO	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$68.094,70	96	
	SEPTIEMBRE	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$67.385,38	95	
	OCTUBRE	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$66.676,06	94	
	NOVIEMBRE	\$ 141.863,95				\$141.863,95	\$65.966,74	93	
	DICIEMBRE	\$ 141.863,95	\$ 76.388,28			\$218.252,23	\$100.396,03	92	
2015	ENERO	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$66.910,56	91	
	FEBRERO	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$66.175,28	90	
	MARZO	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$65.440,00	89	
	ABRIL	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$64.704,72	88	
	MAYO	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$63.969,44	87	
	JUNIO	\$ 147.056,17	\$ 79.184,09			\$226.240,26	\$97.283,31	86	
	JULIO	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$62.498,87	85	
	AGOSTO	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$61.763,59	84	
	SEPTIEMBRE	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$61.028,31	83	
	OCTUBRE	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$60.293,03	82	
	NOVIEMBRE	\$ 147.056,17				\$147.056,17	\$59.557,75	81	
	DICIEMBRE	\$ 147.056,17	\$ 79.184,09			\$226.240,26	\$90.496,11	80	3,66%
2016	ENERO	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$62.019,69	79	
	FEBRERO	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$61.234,63	78	
	MARZO	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$60.449,57	77	
	ABRIL	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$59.664,51	76	
	MAYO	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$58.879,45	75	
	JUNIO	\$ 157.011,88	\$ 84.544,85			\$241.556,73	\$89.375,99	74	
	JULIO	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$57.309,33	73	
	AGOSTO	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$56.524,28	72	
	SEPTIEMBRE	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$55.739,22	71	
	OCTUBRE	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$54.954,16	70	
	NOVIEMBRE	\$ 157.011,88				\$157.011,88	\$54.169,10	69	
	DICIEMBRE	\$ 157.011,88	\$ 84.544,85			\$241.556,73	\$82.129,29	68	6,77%
2017	ENERO	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$55.623,42	67	
	FEBRERO	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$54.793,22	66	
	MARZO	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$53.963,02	65	
	ABRIL	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$53.132,82	64	
	MAYO	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$52.302,62	63	
	JUNIO	\$ 166.040,06	\$ 89.406,18			\$255.446,24	\$79.188,33	62	
	JULIO	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$50.642,22	61	
	AGOSTO	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$49.812,02	60	
	SEPTIEMBRE	\$ 166.040,06				\$166.040,06	\$48.981,82	59	
	OCTUBRE	\$ 166.040,06		\$ 162.279,00	26/10/2017	\$3.761,06	\$1.090,71	58	
	NOVIEMBRE	\$ 166.040,06		\$ 324.559,00	27/11/2017	-\$158.518,94	-\$45.177,90	57	
	DICIEMBRE	\$ 166.040,06	\$ 89.406,18	\$ 324.559,00	22/12/2017	-\$69.112,76	-\$19.351,57	56	5,75%
2018	ENERO	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	29/01/2018	-\$170.889,90	-\$46.994,72	55	
	FEBRERO	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	19/02/2018	-\$170.889,90	-\$46.140,27	54	
	MARZO	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	27/03/2018	-\$170.889,90	-\$45.285,82	53	
	ABRIL	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	23/04/2018	-\$170.889,90	-\$44.431,37	52	
	MAYO	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	25/05/2018	-\$170.889,90	-\$43.576,93	51	
	JUNIO	\$ 172.831,10	\$ 93.062,89	\$ 343.721,00	25/06/2018	-\$77.827,01	-\$19.456,75	50	
	JULIO	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	27/07/2018	-\$170.889,90	-\$41.868,03	49	
	AGOSTO	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	29/08/2018	-\$170.889,90	-\$41.013,58	48	
	SEPTIEMBRE	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	26/09/2018	-\$170.889,90	-\$40.159,13	47	
	OCTUBRE	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	23/10/2018	-\$170.889,90	-\$39.304,68	46	
	NOVIEMBRE	\$ 172.831,10		\$ 343.721,00	23/11/2018	-\$170.889,90	-\$38.450,23	45	
	DICIEMBRE	\$ 172.831,10	\$ 93.062,89	\$ 343.721,00	21/12/2018	-\$77.827,01	-\$17.121,94	44	4,09%

2019	ENERO	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	21/01/2019	-\$186.030,87	-\$39.996,64	43	
	FEBRERO	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	19/02/2019	-\$186.030,87	-\$39.066,48	42	
	MARZO	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	26/03/2019	-\$186.030,87	-\$38.136,33	41	
	ABRIL	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	25/04/2019	-\$186.030,87	-\$37.206,17	40	
	MAYO	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	28/05/2019	-\$186.030,87	-\$36.276,02	39	
	JUNIO	\$ 178.327,13	\$ 96.022,29	\$ 364.358,00	26/06/2019	-\$90.008,58	-\$17.101,63	38	
	JULIO	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	22/07/2019	-\$186.030,87	-\$34.415,71	37	
	AGOSTO	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	21/08/2019	-\$186.030,87	-\$33.485,56	36	
	SEPTIEMBRE	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	24/09/2019	-\$186.030,87	-\$32.555,40	35	
	OCTUBRE	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	22/10/2019	-\$186.030,87	-\$31.625,25	34	
	NOVIEMBRE	\$ 178.327,13		\$ 364.358,00	20/11/2019	-\$186.030,87	-\$30.695,09	33	
	DICIEMBRE	\$ 178.327,13	\$ 96.022,29	\$ 364.358,00	17/12/2019	-\$90.008,58	-\$14.401,37	32	3,18%
2020	ENERO	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	29/01/2020	-\$218.648,44	-\$33.890,51	31	
	FEBRERO	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	25/02/2020	-\$218.648,44	-\$32.797,27	30	
	MARZO	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	30/03/2020	-\$218.648,44	-\$31.704,02	29	
	ABRIL	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	27/04/2020	-\$218.648,44	-\$30.610,78	28	
	MAYO	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	26/05/2020	-\$218.648,44	-\$29.517,54	27	
	JUNIO	\$ 185.103,56	\$ 99.671,14	\$ 403.752,00	24/06/2020	-\$118.977,30	-\$15.467,05	26	
	JULIO	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	22/07/2020	-\$218.648,44	-\$27.331,06	25	
	AGOSTO	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	21/08/2020	-\$218.648,44	-\$26.237,81	24	
	SEPTIEMBRE	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	23/09/2020	-\$218.648,44	-\$25.144,57	23	
	OCTUBRE	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	23/10/2020	-\$218.648,44	-\$24.051,33	22	
	NOVIEMBRE	\$ 185.103,56		\$ 403.752,00	27/11/2020	-\$218.648,44	-\$22.958,09	21	
	DICIEMBRE	\$ 185.103,56	\$ 99.671,14	\$ 403.752,00	21/12/2020	-\$118.977,30	-\$11.897,73	20	3,80%
2021	ENERO	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	28/01/2021	-\$229.829,28	-\$21.833,78	19	
	FEBRERO	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	23/02/2021	-\$229.829,28	-\$20.684,63	18	
	MARZO	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	24/03/2021	-\$229.829,28	-\$19.535,49	17	
	ABRIL	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	26/04/2021	-\$229.829,28	-\$18.386,34	16	
	MAYO	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	24/05/2021	-\$229.829,28	-\$17.237,20	15	
	JUNIO	\$ 188.083,72	\$ 101.275,85	\$ 417.913,00	25/06/2021	-\$128.553,43	-\$8.998,74	14	
	JULIO	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	27/07/2021	-\$229.829,28	-\$14.938,90	13	
	AGOSTO	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	25/08/2021	-\$229.829,28	-\$13.789,76	12	
	SEPTIEMBRE	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	22/09/2021	-\$229.829,28	-\$12.640,61	11	
	OCTUBRE	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	26/10/2021	-\$229.829,28	-\$11.491,46	10	
	NOVIEMBRE	\$ 188.083,72		\$ 417.913,00	25/11/2021	-\$229.829,28	-\$1.149,15	9	
	DICIEMBRE	\$ 188.083,72	\$ 101.275,85	\$ 436.063,00	21/12/2021	-\$146.703,43	-\$733,52	8	1,61%
2022	ENERO	\$ 198.654,03		\$ 480.000,00	21/01/2021	-\$281.345,97	-\$9.847,11	7	
	FEBRERO	\$ 198.654,03		\$ 480.000,00	23/02/2021	-\$281.345,97	-\$8.440,38	6	
	MARZO	\$ 198.654,03		\$ 480.000,00	22/03/2022	-\$281.345,97	-\$7.033,65	5	
	ABRIL	\$ 198.654,03		\$ 480.000,00	26/04/2022	-\$281.345,97	-\$5.626,92	4	
	MAYO	\$ 198.654,03		\$ 480.000,00	26/05/2022	-\$281.345,97	-\$4.220,19	3	
	JUNIO	\$ 198.654,03	\$ 106.967,55	\$ 480.000,00	24/06/2022	-\$174.378,42	-\$1.743,78	2	
	JULIO	\$ 198.654,03		\$ 480.000,00	26/07/2022	-\$281.345,97	-\$1.406,73	1	
	AGOSTO	\$ 198.654,03				\$198.654,03	\$0,00	0	5,62%
TOTAL		\$ 22.343.201,09	\$ 1.981.169,82	\$ 22.546.475,00			\$4.656.527,55		
TOTAL OBLIGACIÓN PENDIENTE							\$ 6.434.423,45		

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la peticionaria, Sra. BLANCA LIBIA PEDROZA, por lo manifestado en el anterior proveído.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, en este caso de la señora BLANCA LIBIA PEDROZA, certificados de estudios aportados de la joven DANIELA RAFFAN PEDROZA, Expedidos por el SENA de los años 2020, 2021 y 2022. Notifíquesele punto 05PronunciamientoDemandante del expediente electrónico.

TERCERO: Se corre traslado a las partes de la liquidación realizada por la secretaria del despacho, lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # 19
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, 29/enero/2020

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.-

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cd8782fee8da03681d3c72fea44e2972f23e6698e8affe3f980eff63445c28**

Documento generado en 24/08/2022 11:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>